



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2315 000 2023 01588 00
Demandante : Fidel Alejandro Ruiz Caicedo
Demandado : Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Auto que admite

Fidel Alejandro Ruiz Caicedo presentó demanda de acción de cumplimiento contra el Consejo Superior de la Judicatura. El proceso le fue asignado inicialmente al Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá; sin embargo, fue remitido por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152, CPACA. Por reunir los requisitos legales (artículo 10 Ley 393 de 1997), se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada por Fidel Alejandro Ruiz Caicedo contra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho; y remitirles junto con esta providencia, copia de la demanda y sus anexos. Por estado al demandante.

TERCERO: INFORMAR que: **i)** En el término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, la demandada tiene derecho a hacerse presente en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica; y en ese mismo lapso debe remitir los antecedentes administrativos objeto del proceso, y **ii)** La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01555-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(SIC)
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor LIBARDO MELO VEGA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

"III. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado con base en los hechos narrados efectuar los siguientes pronunciamientos con el fin de proteger los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, garantizando la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir protección contra la publicidad engañosa y recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error, conforme a lo ordenado en las normas y reglamentos técnicos aplicables, derecho colectivo amenazado o violado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al omitir la aplicación y ejecución de lo ordenado en la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolución 3929 de 2013, ley 9 de 1979, ley 1437 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-1555-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Pronunciamientos que se solicitan respecto de la conducta omisiva de la entidad accionada frente a los productos ya mencionados fabricados por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

1. DECLARAR que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha violado los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales b) moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios al omitir la aplicación y ejecución oportuna de lo ordenado en la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ley 1437 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, resolución 3929 de 2013, resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes.

2. ORDENAR y OBLIGAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a que de conformidad con las facultades que posee y acorde con lo ordenado en las normas aplicables ya mencionadas, proceda de forma inmediata a ejercer las labores de inspección, vigilancia y control tendientes a revisar, verificar, comprobar y determinar si la información utilizada en la fabricación, etiquetado, PUBLICIDAD y COMERCIALIZACIÓN de los productos “JUGO DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905 de la marca COUNTRY HILL, “JUGO DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL, “JUGO DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591(reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL se ajusta a las normas de protección al consumidor aplicables.

3. ORDENAR y OBLIGAR a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a que de conformidad con las facultades que poseen y acorde con lo ordenado en las normas aplicables ya mencionadas, adopten de FORMA INMEDIATA las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, garantizando la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y de prácticas que los inducen a error., en el sentido de:

a. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de los productos ya mencionados hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente de conformidad con lo ordenado en los artículos 5 num. 14 y 59 num. 8 de la ley 1480 de 2011, habida cuenta que se tienen indicios graves de que estos productos atentan contra la seguridad de los consumidores al NO CUMPLIR con lo ordenado en todos los reglamentos técnicos y/o normas sanitarias aplicables.

(...)

b. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la PUBLICIDAD que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en la ley 1480 de 2011 y ordenar

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-1555-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error a los consumidores.

c. Adoptar las medidas necesarias de seguridad, preventivas, de seguimiento y demás actuaciones administrativas a que haya lugar para proteger de forma efectiva, inmediata y oportuna los derechos colectivos de los consumidores.

d. Iniciar la correspondiente investigación administrativa en contra de MEALS DE COLOMBIA S.A.S.

e. Se ORDENE a la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. que retire del mercado todos los productos cuya denominación no les corresponda conforme a lo ordenado en las normas aplicables.

f. Que ORDENE a la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. que ajuste las etiquetas y publicidad de los productos ya mencionados que se encuentren circulando en el mercado colombiano cuyas etiquetas y publicidad no se ajuste a la normatividad aplicable.

g. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la comercialización de los productos ya mencionados.

4. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la SIC otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.”

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso, del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda contentiva del medio de control de protección de derechos e interés colectivos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-1555-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Asimismo, la demanda también deberá contener, en lo que resulte compatible, los requisitos y anexos previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-1555-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la citada normativa. La norma en cita es del siguiente tenor:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-1555-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) Teniendo en cuenta que la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S., es la persona jurídica responsable de la producción de los alimentos que, tal como la parte demandante asegura, son fuente de la vulneración a los derechos colectivos deprecados con la demanda, por tal razón deberá ser vinculada al proceso como integrante de la parte demandada.

En razón de lo anterior, se evidencia que no aportó prueba de la existencia y representación de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- b) Igualmente, no indicó la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales del tercero con interés directo en el resultado del proceso, según lo previsto en el literal f) del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Finalmente, se observa que no acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-1555-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

RESUELVE

INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01374-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VLADIMIR OCAMPO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar reunidos los requisitos previstos en la Ley y por haber sido subsanada en debida forma, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor VLADIMIR OCAMPO PULIDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministro de la Defensa Nacional y al Comandante de la Policía Nacional, haciéndoles entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestarla es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **VINCÚLASE** a la Industria Militar (INDUMIL) y al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCA), para que se pronuncien de fondo con relación a lo pretendido en la presente acción.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01374-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VLADIMIR OCAMPO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al presidente de la Industria Militar (INDUMIL) y al jefe del Departamento Control Comercio De Armas, Municiones, Explosivos Y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE), haciéndoles entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25001 2341 000 2022 00842 00
Demandante : Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Suspensión del proceso por intervención de la ANDJE

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE radicó escrito el pasado 2 de noviembre, en los siguientes términos:

"- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente proceso y, en consecuencia, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso, debe entenderse suspendido este asunto por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación de este escrito, en la medida en que la Agencia no ha actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

- Teniendo en cuenta la consideración anterior, respetuosamente se solicita al despacho poner a disposición de esta Agencia el acceso al expediente digital y/o carpeta digital para su análisis".

Frente al particular, los artículos 610-616 del CPG prescriben disposiciones relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se destaca:

"ARTÍCULO 611: Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda".

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud de intervención de la Agencia se ajusta a los presupuestos establecidos por la normativa, toda vez que la entidad no ha actuado hasta ahora en el proceso y el escrito se presentó luego del vencimiento del término de contestación de la demanda, encontrándose pendiente de resolver la solicitud de modificación de la medida cautelar declarada y citar a audiencia especial donde se podrá acordar un pacto de cumplimiento, por lo que se admitirá.



Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE– y en consecuencia, de conformidad con la fecha de radicación, **ESTABLECER** que el proceso se suspende por el término de treinta días a partir del 3 de noviembre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría a la ANDJE, el enlace del expediente digital para su consulta y posterior pronunciamiento.

TERCERO: RECONOCER como apoderado para intervenir en el proceso, al abogado Juan Pablo Serrano Roa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.